

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

PARTES DEL ARBITRAJE

- Demandante:** ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FENIX S.A. (en adelante "LA EMPRESA" o "LA DEMANDANTE")
- Demandado:** CONSORCIO VIAL CHUGAY (en adelante "EL CONSORCIO" o "EL DEMANDADO").

ÁRBITRO ÚNICO

Abog. Raúl Giuseppe Vera Vásquez

TIPO DE ARBITRAJE

Institucional, Nacional y de Derecho

SECRETARIO ARBITRAL

Bach. Martín Eduardo Arias de los Ríos

SEDE DEL ARBITRAJE

SEDE DEL CENTRO DE ARBITRAJE "ARBITRARE" de Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C.

Av. América Oeste Mz. B1 lote 4 oficina 601, urbanización COVICORTI, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad

 **SEDE TRUJILLO**

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

 **SEDE PIURA**

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

RESOLUCIÓN NRO. 11: LAUDO ARBITRAL

Trujillo, 15 de agosto de 2023.

I. ANTECEDENTES

I.1. Convenio arbitral, solicitud de arbitraje y conformación del Árbitro Único

1. Con fecha diez de abril de 2022, la ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FENIX S.A., con RUC Nro. 20477484531 suscribió el Contrato denominado "CONTRATO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE" (en adelante, "EL CONTRATO") con el CONSORCIO VIAL CHUGAY, a fin de que LA EMPRESA suministre combustible (Petróleo Diésel B5 S50) a favor del CONSORCIO.
2. Es así que, en la cláusula DÉCIMA: "COMPETENCIA" del Contrato se estableció lo siguiente:

"Ambas partes contratantes acuerdan expresamente que toda controversia que se derive de la celebración, cumplimiento, ejecución y/o interpretación del presente contrato o de sus documentos complementarios o modificatorios, que guarden relación con él, por cualquier causa o motivo incluidas las que se refieren a su nulidad, invalidez, y/o eficacia, serán resueltas mediante Arbitraje nacional y de derecho, administrado por el Centro de Arbitraje "ARBITRARE SOLUCIONES LEGALES & ARBITRALES" de conformidad con sus reglamentos vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. La controversia será resuelta por árbitro único elegido por el Centro y el laudo será inapelable. "
3. En ese sentido, con fecha 31 de octubre del 2022, LA DEMANDANTE presentó la solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje "ARBITRARE", solicitando que el Tribunal Arbitral sea compuesto por un Árbitro Único, designado por el Centro de Arbitraje "ARBITRARE". Posteriormente, con fecha 04 de noviembre del mismo año, LA DEMANDANTE presentó escrito signado "SUBSANO OMISIONES Y SE SOMETE A LOS REGLAMENTOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE" donde

expresa formalmente su voluntad de someterse a los Reglamentos del Centro de Arbitraje ARBITRARE y adjunta Vigencia de Poder y Tasa por concepto de solicitud de inicio de arbitraje.

4. Luego, mediante Disposición Secretarial Nro. 01 de fecha 04 de noviembre del 2022, se admitió a trámite la solicitud de arbitraje presentada por LA DEMANDANTE, y se corrió traslado de la solicitud de arbitraje al CONSORCIO VIAL CHUGAY mediante Carta Nro. 1106-2022-CA/ARBITRARE.
5. Asimismo, mediante la Disposición Secretarial Nro. 02 de fecha 14 de noviembre del 2022 se dejó constancia que el CONSORCIO VIAL CHUGAY no se apersonó ni contestó la solicitud de arbitraje. En consecuencia, se citó a las partes a una audiencia preliminar de designación de Árbitro Único y Sustitutos para el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m., a través de la plataforma Zoom. Asimismo, se dispuso notificar de manera física la Disposición Nro. 02, conjuntamente con la Disposición Secretarial Nro. 01 y la solicitud de arbitraje al CONSORCIO VIAL CHUGAY en su domicilio ubicado en Jr. Sánchez Carrión 487, pueblo de Huamachuco, distrito de Huamachuco de la provincia de Sánchez Carrión del departamento de La Libertad.
6. Posteriormente, mediante Acta de Audiencia Preliminar de Designación Residual de Árbitro Único y Sustitutos de fecha 25 de noviembre de 2022, se procedió a realizar el sorteo virtual de designación, a través del cual quedó designado como Árbitro Único el Abog. Raúl Giusseppe Vera Vásquez, de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1 y 35.2 del Reglamento Procesal de Arbitraje; asimismo, con fecha 09 de enero del 2023, aceptó la designación y adjuntó su "Declaración Jurada" y anexos.
7. Finalmente, mediante la Disposición Secretarial Nro. 05 de fecha 15 de diciembre de 2022, se declara firme la designación residual del Abog. Raúl Giusseppe Vera Vásquez como Árbitro Único, debido a que ninguna de las partes cuestionó su aceptación. En consecuencia, se remitió el expediente digital a efectos de que emita la Resolución correspondiente de conformidad con el numeral 1 del artículo

45 del Reglamento Procesal del Centro. Esta disposición fue debidamente notificada a las partes mediante Cartas Nro. 1266-2022-CA/ARBITRARE y Nro. 1267-2022-CA/ARBITRARE.

I.2. Instalación del Árbitro Único y Reglas del Proceso Arbitral

8. Mediante Resolución Nro. 01, se instaló el Árbitro Único constituido por el Abog. Raúl Giusseppe Vera Vásquez y se establecieron las reglas del arbitraje y gastos arbitrales. Se señaló que el arbitraje es institucional, nacional y de derecho de conformidad con el Convenio Arbitral celebrado por las partes y se designó como secretaria arbitral a cargo del proceso a la abogada María Alejandra Paz Hoyle, identificada con DNI Nro. 44472457, con celular 986636759 y correo electrónico: secretaria@arbitrareperu.com, señalando como sede del arbitraje la ciudad de Trujillo, ubicado en Av. América Oeste Mz. B1 lote 4 oficina 601, urbanización COVICORTI, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad
9. De igual manera, se estableció la legislación aplicable al proceso, siendo las cláusulas del contrato, las normas del Código Civil y demás normas del ordenamiento legal que sean aplicables al caso; así como el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje "ARBITRARE", y el Decreto Legislativo Nro. 1071 (en adelante Ley de Arbitraje).
10. Dicha Resolución Nro. 01 fue notificada electrónicamente a la ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FENIX S.A., mediante Carta Nro. 1304-2022-CA/ARBITRARE con fecha 26 de diciembre del 2022, y notificada físicamente al CONSORCIO VIAL CHUGAY con Carta Nro. 1305-2022-CA/ARBITRARE con fecha 30 de diciembre de 2022.

II. PROCESO ARBITRAL

11. Mediante Resolución Nro. 02, se tienen por firmes las reglas del proceso arbitral y se le otorgó al DEMANDANTE el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que cumpla con acreditar los gastos arbitrales que le corresponde. Esta resolución fue

debidamente notificada a las partes mediante Cartas Nro. 87-2023-CA/ARBITRARE y Nro. 88-2023-CA/ARBITRARE.

12. Mediante Resolución Nro. 03, se le otorgó a la DEMANDANTE el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con presentar su escrito de demanda y anexos. Esta resolución fue debidamente notificada a las partes mediante Cartas Nro. 200-2023-CA/ARBITRARE y Nro. 201-2023-CA/ARBITRARE.
13. Por otra parte, mediante escrito presentado el 09 de febrero de 2023, el Consorcio Vial Chugay se apersona al proceso, señala domicilio procesal electrónico, y pone en conocimiento suspensión de actividades de la obra, y solicita se le otorgue un plazo prudencial y/o diligente para ejercer su derecho de defensa mediante presentación de argumentos y/o fundamentos de hecho dentro del arbitraje. Mediante Resolución Nro. 05, se resolvió NO CONCEDER al Consorcio Vial Chugay un plazo adicional para ejercer su derecho de defensa al no existir fundamentos acreditados que lo justifiquen, máxime si el plazo para contestar la demanda fue concedido por Resolución Nro. 04 de fecha 27 de febrero de 2023, emitida con posterioridad a la presentación de su escrito de apersonamiento.
14. La Resolución Nro. 05 no fue objeto de reconsideración.

II.1. Demanda

15. Mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2023, la ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FÉNIX S.A., presentó demanda arbitral; con los siguientes petitorios:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicita que se ordene al CONSORCIO VIAL CHUGAY (integrado por las empresas Construyendo Infraestructura S.A.C y Corporación Soriano L&C S.A.C) pague a favor de la ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FÉNIX S.A. la suma ascendente a S/ 24,123.73 (Veinticuatro mil ciento veintitrés con 73/100 soles), más intereses legales; por concepto de precio del combustible petróleo Diesel B5 S50 suministrado al Consorcio en virtud del Contrato de Suministro de fecha 10 de abril de 2022.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicita que se ordene al

CONSORCIO VIAL CHUGAY (integrado por las empresas Construyendo Infraestructura S.A.C y Corporación Soriano L&C S.A.C) pagar a favor de la ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FÉNIX S.A. la penalidad por mora en el pago, cláusula penal prevista en la cláusula octava del contrato de Suministro de Combustible de fecha 10 de abril de 2022, que al 15 de febrero de 2023 (fecha de la presentación de la demanda) hace un importe de S/ 17,000.00 (Diecisiete mil con 00/100 soles), más la penalidad que se devengue hasta la fecha total del pago de la deuda a liquidar en ejecución del laudo.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicita que se ordene al CONSORCIO VIAL CHUGAY (integrado por las empresas Construyendo Infraestructura S.A.C y Corporación Soriano L&C S.A.C) pague la totalidad de los costos y costas del proceso, monto que cubra íntegramente los gastos arbitrales y honorarios de la defensa de la empresa demandante, más el pago de IGV.

II.2. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA

16. Mediante Resolución Nro. 04, se dispuso agregar al expediente el escrito de apersonamiento del Consorcio Vial Chugay, tenerlo por apersonado a través de su representante legal, por señalados los correos electrónicos para efectos de notificaciones, autorizar el acceso al expediente digital, entre otros puntos de trámite. Asimismo, se resolvió admitir a trámite la demanda presentada por la ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FENIX S.A. y se corrió traslado al CONSORCIO VIAL CHUGAY para que en el plazo de diez (10) días hábiles la conteste. Dicha Resolución fue debidamente notificada a EL DEMANDADO mediante Carta Nro. 365-2023-CA/ARBITRARE de fecha 03 de marzo del 2023.

II.3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

17. Mediante Resolución Nro. 05 se declaró no ha lugar por innecesario el otorgamiento de plazo prudencial solicitado por el Consorcio Vial Chugay para ejercer su derecho de defensa por cuanto aún cuenta con el plazo íntegro para ejercer plenamente su derecho de defensa y contestar la demanda incoada en este arbitraje. Asimismo, se dejó constancia que EL DEMANDADO no contestó la demanda arbitral. En consecuencia, se le declaró como parte renuente, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 57 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje ARBITRARE.

II.4. DETERMINACIÓN DE LA MATERIA A RESOLVER Y ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

18. Mediante Resolución Nro. 06, se resolvió dejar constancia que ninguna de las partes ha presentado propuesta de puntos controvertidos. Asimismo, se dejó constancia que las partes en cualquier momento del proceso arbitral tienen derecho y potestad para conciliar, bastando que soliciten al Árbitro Único la homologación de su acuerdo conciliatorio. Por otro lado, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no ordenar al CONSORCIO VIAL CHUGAY (integrado por las empresas Construyendo Infraestructura S.A.C y Corporación Soriano L&C S.A.C) pagar a favor de la ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FÉNIX S.A. la suma ascendente a S/ 24,123.73 (Veinticuatro mil ciento veintitrés con 73/100 soles), más intereses legales; por concepto de precio del combustible petróleo Diesel B5 S50 suministrado al Consorcio en virtud del Contrato de Suministro de fecha 10 de abril de 2022. **(PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA)**

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no ordenar al CONSORCIO VIAL CHUGAY (integrado por las empresas Construyendo Infraestructura S.A.C y Corporación Soriano L&C S.A.C) pagar a favor de la ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FÉNIX S.A. la penalidad por mora en el pago, cláusula penal prevista en la cláusula octava del contrato de Suministro de Combustible de fecha 10 de abril de 2022, que al 15 de febrero de 2023 (fecha de la presentación de la demanda) hace un importe de S/ 17,000.00 (Diecisiete mil con 00/100 soles), más la penalidad que se devengue hasta la fecha total del pago de la deuda a liquidar en ejecución del laudo. **(SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA)**

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no ordenar al CONSORCIO VIAL CHUGAY (integrado por las empresas

Construyendo Infraestructura S.A.C y Corporación Soriano L&C S.A.C) pague la totalidad de los costos y costas del proceso, monto que cubra íntegramente los gastos arbitrales y honorarios de la defensa de la empresa demandante, más el pago de IGV. (**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**)

Por otro lado, se admitieron los siguientes medios probatorios:

a. DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FENIX S.A.

Se admitieron los medios de prueba señalados de su escrito de demanda de fecha 15 de febrero de 2023, los cuales son:

- Copia del Contrato de Suministro de Combustible del 10 de abril de 2022.
- Copia de la factura electrónica N° F020-1180, de fecha 30 de junio del 2022.

II.5. SOBRE LOS ALEGATOS

19. Mediante Resolución No. 08, de fecha 16 de mayo 2023, el Árbitro Único resolvió cerrar la etapa probatoria y otorgar a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y, de considerarlo pertinente, soliciten la realización de una Audiencia de Informes Orales. Dicha Resolución fue debidamente notificada a las partes mediante Cartas Nro. 689-2023-CA/ARBITRARE y Nro. 690-2023-CA/ARBITRARE ambas con fecha 25 de abril del 2023.

20. Por Resolución Nro. 09, de fecha 07 de junio 2023, se dejó constancia que: i) ninguna de las partes presentó alegatos; y, ii) ninguna de las partes solicitó informe oral; por tanto, se cerró la etapa de instrucción, y se señaló plazo para laudar en treinta días hábiles, prorrogables por quince días adicionales.

II.6. SOBRE EL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES Y SUBROGADOS

21. Mediante Resolución No. 03, se dejó constancia que la ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FENIX S.A. cumplió con abonar los gastos arbitrales que le corresponden; asimismo, por medio de la Resolución No. 04, se deja constancia

que ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FENIX S.A. asumió, en subrogación, los gastos arbitrales que le correspondían a EL CONSORCIO.

22. Además, de ello mediante Resolución No. 06 se otorgó a la ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FÉNIX S.A. y al CONSORCIO VIAL CHUGAY a fin de que cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales adicionales que le corresponden. Es así que, de misma forma, mediante Resolución No. 07, se dejó constancia que la ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FENIX S.A. cumplió con abonar los gastos arbitrales adicionales que le corresponden; asimismo, por medio de la Resolución No. 08, se deja constancia que ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FENIX S.A. asumió los gastos arbitrales faltantes, por subrogación.

23. Por otra parte, mediante Resolución Nro. 09 se concedió a la ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FÉNIX el plazo de diez (10) días hábiles para que acredite el pago de los gastos generados por las notificaciones realizadas al domicilio del CONSORCIO VIAL CHUGAY.

24. De esa forma, se deja constancia que la ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FENIX S.A. pagó de manera íntegra el monto de S/ 6,521.72 (Seis mil quinientos veintiuno con 72/100 soles) incluido los impuestos, como honorarios del Árbitro Único y el monto de S/ 3,540.00 (Tres mil quinientos cuarenta con 00/100 soles) incluido los impuestos, como gastos administrativos del Centro.

II.7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR

25. Por medio de la Resolución Nro. 09, se procedió a declarar cerrada la instrucción del proceso arbitral, asimismo, se señaló el plazo para laudar en 30 días hábiles, prorrogables por 15 días hábiles adicionales. Dicha Resolución, se notificó a la ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FENIX S.A. con Carta No. 778-2023-CA/ARBITRARE, con fecha 07 de junio de 2023, y a la CONSORCIO VIAL CHUGAY, mediante Carta Nro. 779-2023-CA/ARBITRARE, con fecha 07 de junio de 2023. Con posterioridad, por Resolución Nro. 10, se procedió a ampliar por 15 días adicionales el plazo para laudar, el cual vence el 15 de agosto de 2023.

III. MARCO NORMATIVO Y CONSIDERACIONES GENERALES:

III.1. MARCO NORMATIVO

26. Serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas de derecho privado. Asimismo, se aplican al presente proceso arbitral las reglas establecidas en la Resolución N° 01, el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje, y supletoriamente el Decreto Legislativo N° 1071.

III.2. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

27. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a Derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.
28. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza al Árbitro Único respecto de tales hechos.
29. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que, en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció.
30. El Árbitro Único, deja constancia de que, al emitir el presente laudo ha valorado la totalidad de los medios probatorios pertinentes ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro

Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

IV. ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO:

IV.1. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicita que se ordene al CONSORCIO VIAL CHUGAY (integrado por las empresas Construyendo Infraestructura S.A.C y Corporación Soriano L&C S.A.C) pague a favor de la ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FÉNIX S.A. la suma ascendente a S/ 24,123.73 (Veinticuatro mil ciento veintitrés con 73/100 soles), más intereses legales; por concepto de precio del combustible petróleo Diesel B5 S50 suministrado al Consorcio en virtud del Contrato de Suministro de fecha 10 de abril de 2022.

Posición de la Parte Demandante:

31. Señala que con fecha 10 de abril de 2022 suscribió contrato con EL CONSORCIO, producto del cual suministró combustible (Petróleo Diésel B5 S50) por un valor total de S/ 24,123.73 (Veinticuatro mil ciento veintitrés con 73/100 soles), a través de una línea de crédito concedida durante el plazo de duración del contrato; esto es, del 10 de abril de 2022 al 30 de junio de 2022.
32. Indica también que según la cláusula tercera del contrato EL CONSORCIO asumió la obligación de pagar el precio en quince (15) días, a partir del 16 de julio de 2022.
33. Precisa que suministró el combustible a EL CONSORCIO y emitió la factura por un valor total de S/24,123.73, la cual no fue pagada. Sostiene entonces que EL CONSORCIO incumplió la obligación de pago desde el 16 de julio de 2022 hasta la fecha, pese a los requerimientos directos en forma personal y por teléfono.

34. Por los fundamentos antes expuestos solicita se ordene a EL CONSORCIO cumpla con pagar el monto demandado más intereses legales desde el 16 de julio de 2022.

Posición de la Parte Demandada:

35. La parte demandada no contestó la demanda pese a estar debidamente notificada.

Análisis del Árbitro Único:

36. La demandante alega haber cumplido con la obligación prevista en la segunda cláusula del contrato de suministro:

SEGUNDA CLÁUSULA: OBJETO DEL CONTRATO:

Por el presente documento EL SUMINISTRANTE se obliga a ejecutar a favor de EL SUMINISTRADO prestaciones periódicas/continuas de suministro de PETRÓLEO DIÉSEL B5 S50 en las cantidades y condiciones establecidas en el presente contrato. El suministro de combustible se hará a través de la estación de servicios de propiedad de EL SUMINISTRANTE, ubicado en la Carretera Industrial a Laredo s/n Sector Nuevo Santa Rosa del distrito de Trujillo del departamento de La Libertad.

Señala también que la demandada no cumplió con el pago pactado en la tercera cláusula del contrato, pese a la emisión de la factura electrónica N° F020-00001180 por un total de S/24,123.73 (veinticuatro mil ciento veintitrés y 73/100 soles) con fecha de emisión 30 de junio de 2022 y fecha de vencimiento el 15 de julio de 2022.

TERCERA CLÁUSULA: DEL PRECIO

EL SUMINISTRADO se obliga a comprarle combustible (Petróleo Diésel B5 S50) a EL SUMINISTRANTE hasta por la suma de S/. 24,123.73 (Veinticuatro mil ciento veintitrés y 73/100 SOLES), a través de una línea de crédito que EL SUMINISTRANTE le ha otorgado a EL SUMINISTRADO por el plazo que dure el presente contrato. Cabe señalar que los precios establecidos en el presente documento no podrán ser variados en forma arbitraria por ninguna de las partes contratantes, salvo que se produzca un alza general de los precios de los combustibles a nivel nacional o cuando haya modificaciones por parte del proveedor directo de EL SUMINISTRANTE, en cuyo caso este último recibirá un porcentaje adicional sobre los precios establecidos en forma proporcional al porcentaje de alza de precios.

El pago a EL SUMINISTRANTE se efectuará a un precio de crédito por QUINCE (15) días, cuya atención se hará previa orden de compra, siendo que la factura se emitirá al momento del despacho del combustible.

37. El artículo 1604° del Código Civil define el contrato de suministro en los siguientes términos:

“Por el suministro, el suministrante se obliga a ejecutar en favor de otra persona prestaciones periódicas o continuadas de bienes”.

38. Por su parte, el artículo 1605° del Código Civil respecto a la prueba y formalidad del suministro señala con precisión que:

“La existencia y contenido del suministro pueden probarse por cualesquiera de los medios que permite la ley, pero si se hubiera celebrado por escrito, el mérito del instrumento respectivo prevalecerá sobre todos los otros medios probatorios”.

39. En el presente caso, la prueba de la existencia de la relación contractual está acreditada por el contrato de suministros de combustible, de fecha 10 de abril de 2022, celebrado entre Consorcio Vial Chugay en calidad de suministrado y Estación de Servicios Ave Fénix S.A. en calidad de suministrante. Documento que no ha sido contradicho por la parte demandada en el presente proceso, teniéndose entonces como válido.

40. De otra parte, con la factura emitida el día del término final del contrato, esto es el 30 de junio de 2022, se acredita la existencia de la deuda. El documento de pago no ha sido contradicho por la parte demandada en el presente proceso.

41. Con la demanda no se encuentra acreditado el requerimiento de pago de la factura; sin embargo, en el presente proceso EL CONSORCIO no negó ni desvirtuó que se le haya requerido de manera personal y vía telefónica para el pago de la factura como se afirma en la demanda, lo cual es objeto de cobro en el presente proceso, por lo cual se da por cierto que fue requerido al pago.

42. Si bien la parte demandante no ha acreditado en el proceso la orden de compra, también es cierto que EL CONSORCIO no ha cuestionado la veracidad de los fundamentos expuestos en la demanda ni tampoco ha negado que haya recibido la prestación prevista en la segunda cláusula del contrato, así como tampoco ha

negado que haya sido requerido con el pago de la factura electrónica N° F020-1180, de fecha 30 de junio del 2022. Del mismo modo, EL CONSORCIO tampoco ha acreditado el pago total o parcial de la factura antes referida.

43. De autos se verifica que EL CONSORCIO ha sido notificado con la solicitud arbitral, con la demanda arbitral y con todas las resoluciones emitidas en el presente proceso arbitral, teniendo expedito su derecho de contradicción a fin de contestar la demanda y ejercitar los mecanismos de defensa que le franquea la ley; sin embargo, no ejercitó dicho derecho.
44. Por escrito ingresado por mesa de partes del Centro de Arbitraje ARBITRARE con fecha 09 de febrero de 2023 EL CONSORCIO únicamente se apersona al proceso y señala lo siguiente: i) Se apersona y designa representante; ii) señala domicilio procesal electrónico, ofreciendo correos electrónicos a efecto de realizar las notificaciones por esa vía; y, iii) pone en conocimiento que el día 15 de diciembre de 2022 suspendió de actividades de ejecución de obra por factores climatológicos y solicita el otorgamiento de plazo "prudencial y/o diligente" para ejercer su derecho de defensa.
45. Por Resolución Nro. 05 de fecha 17 de marzo de 2023 se desestimó dicho pedido motivándose la razón, lo cual no fue objeto de reconsideración.
46. Sin perjuicio de lo antes expuesto, el pronunciamiento de este Árbitro Único se debe concretar al objeto del contrato previsto en su segunda cláusula, Siendo esto así, el objeto del contrato es el suministro de PETRÓLEO DIESEL B5 S50; sin embargo, en la factura también se verifica un importe de S/841.60 por concepto GASOHOL 90 GAL, que no es objeto del contrato, siendo el desglose de dicho importe: i) valor de venta: S/713.22; y, ii) IGV: S/128.38. Es decir, el producto contratado PETRÓLEO DIESEL B5 S50 es por la suma de **S/23,282.13** (veintitrés mil doscientos ochenta y dos con 13/100 soles) y no por el monto señalado en la factura electrónica. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos EL CONSORCIO deberá pagar **S/23,282.13**.

Respecto al extremo del pago de intereses legales

47. Para analizar este extremo de la pretensión, es necesario precisar el concepto de interés y sobre qué se aplica. El interés está íntimamente relacionado al capital, siendo el interés el rédito o rendimiento de un capital.
48. El artículo 1246° del Código Civil, para la aplicación de intereses compensatorios, dispone que estos deben ser pactados expresamente, estando que del Contrato se advierte que no existe interés compensatorio pactado entre las partes.
49. En caso de intereses moratorios ello no es necesario, aunque se aplicará la tasa de interés legal de no haber pactado una tasa específica. Del Contrato no se verifica que las partes hayan pactado una tasa de interés moratorio, en consecuencia, corresponde ordenar el pago de intereses moratorios del concepto adeudado por la Demandada teniendo en cuenta la tasa de interés legal.
50. Por tanto, se declara fundada en parte la Primera Pretensión Principal planteada por el Demandante.

IV.2. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicita que se ordene al CONSORCIO VIAL CHUGAY (integrado por las empresas Construyendo Infraestructura S.A.C y Corporación Soriano L&C S.A.C) pagar a favor de la ESTACIÓN DE SERVICIOS AVE FÉNIX S.A. la penalidad por mora en el pago, cláusula penal prevista en la cláusula octava del contrato de Suministro de Combustible de fecha 10 de abril de 2022, que al 15 de febrero de 2023 (fecha de la presentación de la demanda) hace un importe de S/ 17,000.00 (Diecisiete mil con 00/100 soles), más la penalidad que se devengue hasta la fecha total del pago de la deuda a liquidar en ejecución del laudo.

Posición de la Parte Demandante:

51. El demandante señala que en la cláusula octava del contrato se convino cláusula penal a razón de S/200.00 (doscientos y 00/100 soles) adicionales al precio por cada día de mora en el pago, computado conforme a lo solicitado en la demanda

a partir de la notificación de la solicitud de arbitraje, la cual se realizó el 22 de noviembre de 2022, según se encuentra acreditado en autos con el cargo de Olva Courier.

52. El demandante alega que al no haber cumplido EL CONSORCIO con el pago del crédito otorgado en el contrato, se tiene que cumplir la cláusula penal.

Posición de la Parte Demandada:

53. La parte demandada no contestó la demanda pese a estar debidamente notificada.

Análisis del Árbitro Único:

54. En la octava cláusula del contrato, las partes pactaron una cláusula penal y no una de interés moratorio. Esto es así, pues ambos conceptos tienen distintos orígenes, distintas finalidades y distintas regulaciones.

OCTAVA CLÁUSULA: CLÁUSULA PENAL

Sin prescindir de aplicar los efectos de la cláusula anterior, y si EL SUMINISTRADO no cancela el crédito otorgado a la liquidación a emitir por EL SUMINISTRANTE al término del plazo del presente contrato, se hará acreedor en calidad de cláusula penal al pago de S/. 200.00 (DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES) adicionales al precio del combustible por cada día de mora en el pago.

55. Entonces, la penalidad no constituye un interés, ni moratorio ni compensatorio. Estamos ante el requerimiento de una deuda por concepto de penalidad.
56. De conformidad con el artículo 1342 del Código Civil la penalidad puede ser prevista para los casos de mora:

“Artículo 1342°.- Exigibilidad de la penalidad y de la obligación.

Cuando la cláusula penal se estipula para el caso de mora o en seguridad de un pacto determinado, el acreedor tiene derecho para exigir, además de la penalidad, el cumplimiento de la obligación.”

57. No existe en la legislación peruana norma que establezca una prohibición de pactar penalidades por mora en caso de obligaciones dinerarias. Es oportuno a continuación precisar la diferencia entre el interés moratorio y la cláusula penal por mora. El interés moratorio está previsto por la ley y sólo con la finalidad de indemnizar, tal como prevé el artículo 1242 del Código Civil. En cambio, la cláusula penal es prevista exclusivamente por acuerdo entre las partes y con diversas funciones: compulsiva, sancionatoria, indemnizatoria y evitar la carga de probar los daños sufridos por el incumplimiento¹.
58. En el interés moratorio el límite máximo es la tasa prevista por el Banco Central de Reserva del Perú (según el artículo 1243 del Código Civil). En cambio, en la cláusula penal la legislación no ha previsto un límite de indemnización. Esto último tiene sentido, pues *nadie mejor que las partes mismas para fijar de antemano, por medio de la pena o multa, el monto de los perjuicios que el acreedor cree justo recibir por la inexecución o el retardo en el cumplimiento de la obligación, y que el deudor también considera justo pagar en estas mismas eventualidades*².
59. Las partes de manera libre y voluntaria pactaron una cláusula penal, lo que conlleva a aplicar su regulación específica.
60. En cuanto al análisis de si se cumplió o no el supuesto de hecho de la cláusula penal. Es preciso indicar que ello se encuentra desarrollado en este laudo en los considerandos expuestos acerca de la primera pretensión principal, por lo que concluimos que sí se encuentra acreditada la obligación incumplida por EL CONSORCIO que habilita la ejecución de la cláusula penal.
61. Se advierte que la parte Demandante ha solicitado el pago de la penalidad, desde que EL CONSORCIO fue notificado con la solicitud arbitral hasta la fecha de pago

¹ SOTO COÁGUILA, Carlos. La función de la cláusula penal en los contratos y la mutabilidad de las penas convencionales. En *Revista chilena de Derecho privado*. N.º 6, 2006, p. 92 y ss.

² OSTERLING PARODI, Felipe. Obligaciones con cláusula penal. En Libro homenaje a Mario Alzamora Valdez. Cultural Cuzco, Lima, 1998, p. 303.

total de la deuda (Primera Pretensión Principal) a liquidar en ejecución de sentencia. La solicitud fue notificada a EL CONSORCIO el 22 de noviembre de 2022 conforme se encuentra acreditado con el cargo de Olva Courier que obra en autos.

62. Por lo que, al existir aun deuda por concepto del contrato de suministro, resulta pertinente que el Árbitro Único se pronuncie sobre el pago de las penalidades generadas. En ese sentido, considerándose su cálculo desde el 23 de noviembre de 2022 al 15 de agosto de 2023, fecha que se emite este laudo, da un total de 266 días que arrojan una suma de S/53,200.00 (cincuenta y tres mil doscientos con 00/100 soles) más la penalidad que se devengue hasta el pago de lo ordenado en el primer punto resolutive respecto a la Primera Pretensión Principal.
63. Por último, es preciso también señalar que la penalidad no requiere la probanza de daños; así lo prevé el artículo 1343° del Código Civil:

“Artículo 1343°.- Exigibilidad de la pena.

Para exigir la pena no es necesario que el acreedor pruebe los daños y perjuicios sufridos. Sin embargo, ella sólo puede exigirse cuando el incumplimiento obedece a causa imputable al deudor, salvo pacto en contrario.” Resaltado incluido

64. Por estos motivos, el Árbitro Único considera que la segunda pretensión principal debe ser declarada fundada, ordenando a la Demandada el pago de S/53,200.00 (cincuenta y tres mil doscientos con 00/100 soles) más la penalidad que se devengue hasta el pago de lo ordenado en el primer punto resolutive respecto a la Primera Pretensión Principal.

IV.3. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicita que se ordene al CONSORCIO VIAL CHUGAY (integrado por las empresas Construyendo Infraestructura S.A.C y Corporación Soriano L&C S.A.C) pague la totalidad de los costos y costas del proceso, monto que cubra íntegramente los gastos arbitrales y honorarios de la defensa de la empresa demandante, más el pago de IGV.

Posición de la Parte Demandante:

65. La demandante solicita que EL CONSORCIO pague en su integridad las costas y costos del proceso arbitral: i) costas relativas al procedimiento; ii) costos totales para la defensa de sus derechos en el arbitraje, teniendo en consideración las cuantías del Centro de Arbitraje más pago del IGV; y, iii) los honorarios de su abogado defensor en el arbitraje.
66. Señala además que la condena de costos y costas se fundamenta en el incumplimiento injustificado de la obligación de pago por parte de EL CONSORCIO.

Posición de la Parte Demandada:

67. La parte demandada no contestó la demanda pese a estar debidamente notificada.

Análisis del Árbitro Único:

68. El artículo 66° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje ARBITRARE dispone lo siguiente:

“Artículo 66.- Condena de costos

1. El Tribunal Arbitral debe pronunciarse en el laudo, **si procede, sobre la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.**

2. **El término costos comprende:**

a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro de Arbitraje «ARBITRARE».

b. Los gastos administrativos del Centro de Arbitraje «ARBITRARE».

c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.

d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.

e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

3. **Para los efectos de la condena correspondiente se debe considerar el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se puede tomar en consideración la pertinencia y cuantía**

*de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
(...)” Resaltado agregado*

69. Los artículos 69°, 70° y 73° del Decreto Legislativo N°1071, disponen acerca de la libertad para determinar costos, lo que comprende el concepto costos, así como la asunción o distribución de costos, respectivamente. A falta de un acuerdo en materia de que parte asumirá los gastos, costos y costas, será el tribunal arbitral quien decidirá lo conveniente.
70. Es así que el Decreto Legislativo N°1071, en su artículo 73.1 dispone:
*“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos:
1.El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.” Resaltado agregado.*
71. Atendiendo al criterio de razonabilidad que debe aplicar este Árbitro Único, se observa que estando a lo antes expuesto y teniendo en cuenta lo previsto por el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje ARBITRARE, el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje y las secciones anteriores del presente Laudo, según las cuales se verifica que resulta atendible la condena de costos³, toda vez que LA EMPRESA ha tenido la necesidad de recurrir a solicitar tutela en el proceso arbitral a fin de requerir el pago de la obligación a cargo de EL CONSORCIO incumplida de manera injustificada.
72. Cabe precisar que en el presente proceso, quien pagó la totalidad de los conceptos integrantes de costos fue la parte demandante, quien se subrogó en el pago de EL CONSORCIO al no cumplir éste con los pagos que le correspondían.

³ Expresión prevista en el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje ARBITRARE y el Decreto Legislativo N° 1071, para los conceptos que allí se prevén.

73. En atención a lo actuado en el presente proceso arbitral, el Árbitro Único dispone que el costo total debe ser asumido por EL CONSORCIO en atención a lo que se indica a continuación:

- i) Asumir el total del costo de la solicitud de arbitraje pagado por el demandante al Centro de Arbitraje ARBITRARE. En consecuencia, REEMBOLSAR al demandante la suma de S/690.30.
- ii) Asumir el total de los gastos administrativos pagados al Centro de Arbitraje ARBITRARE por la administración del presente proceso arbitral. En consecuencia, REEMBOLSAR al demandante la suma de S/ 3,540.00 (Tres mil quinientos cuarenta con 00/100 soles) incluido los impuestos.
- iii) Asumir el total de los honorarios pagados al Árbitro Único. En consecuencia, REEMBOLSAR al demandante la suma de S/ 6,521.72 (Seis mil quinientos veintiuno con 72/100 soles) incluido los impuestos.
- iv) Asumir el total de gastos incurridos por el Centro de Arbitraje para las notificaciones realizadas a EL CONSORCIO vía Olva Courier, en la suma de S/157.01, ordenada pagar por Resolución Nro. 09 de fecha 07 de junio de 2023.
- v) Asumir el pago de los honorarios profesionales del abogado de la parte demandante. Teniendo en cuenta la cuantía objeto de la presente litis, la escasa complejidad de las materias controvertidas, el escrito de demanda, así como también a que la única actuación del abogado fue la redacción de la demanda, se estima dicho concepto en la suma de S/2,500.00 (dos mil quinientos y 00/100 soles) incluido impuestos, cuyo monto será pagado en ejecución de laudo únicamente en caso la parte demandante ponga en conocimiento de EL CONSORCIO el recibo por honorarios o la factura por un monto similar o mayor, y además se encuentre acreditado el pago del impuesto respectivo.

74. Por las razones antes indicadas, resulta atendible la condena de costos toda vez que el demandante ha tenido la necesidad de recurrir a solicitar tutela en el proceso arbitral a fin de requerir el pago de la obligación a cargo de EL

CONSORCIO; en consecuencia, esta pretensión de la demandante es declarada fundada.

IV. DECISIÓN:

El Árbitro Único en uso de sus facultades, decide lo siguiente:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la **Primera Pretensión Principal** y **ORDENAR** a **EL CONSORCIO** pagar la suma de **S/23,282.13** (veintitrés mil doscientos ochenta y dos con 13/100 soles) más **intereses legales** a calcularse en ejecución del laudo desde el 16 de julio de 2022 hasta la fecha efectiva de pago de la obligación principal por concepto de suministro.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la **Segunda Pretensión Principal** y **ORDENAR** a **EL CONSORCIO** pagar en calidad de penalidad la suma de **S/53,200** (cincuenta y tres mil doscientos con 00/100 soles) más la penalidad que se devengue con posterioridad a la emisión del presente laudo hasta la fecha efectiva del pago ordenado en el primer punto resolutivo del laudo.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la **Tercera Pretensión Principal** y **ORDENAR** a **EL CONSORCIO** pagar los costos del proceso arbitral conforme a lo siguiente:

- i) **REEMBOLSAR** al demandante la suma de S/690.30 (seiscientos noventa con 30/100 soles) incluido los impuestos, por concepto de costo de la solicitud de arbitraje. Monto que pagó el demandante para iniciar el proceso arbitral.
- ii) **REEMBOLSAR** al demandante la suma de S/ 3,540.00 (Tres mil quinientos cuarenta con 00/100 soles) incluido los impuestos, por concepto de gastos administrativos del Centro. Monto que pagó el demandante al Centro de Arbitraje ARBITRARE por la administración del presente proceso arbitral.
- iii) **REEMBOLSAR** al demandante la suma de S/ 6,521.72 (Seis mil quinientos veintiuno con 72/100 soles) incluido los impuestos, como honorarios del Árbitro Único. Monto que pagó el demandante por concepto de honorarios del Árbitro Único.
- iv) **REEMBOLSAR** al demandante la suma de S/157.01 por concepto de gastos incurridos por el Centro de Arbitraje para las notificaciones realizadas a EL CONSORCIO, vía Olva Courier. Suma que fue pagada por

el demandante ante el requerimiento ordenado por Resolución Nro. 09 de fecha 07 de junio de 2023.

- v) Pagar los honorarios profesionales del abogado de la parte demandante, el cual se establece en la suma de S/2,500.00 (dos mil quinientos y 00/100 soles) incluido impuestos, cuyo monto será pagado en ejecución de laudo únicamente en caso la parte demandante ponga en conocimiento de EL CONSORCIO el recibo por honorarios o la factura por un monto similar o mayor, y además se encuentre acreditado el pago del impuesto respectivo.



RAÚL GIUSSEPPI VERA VÁSQUEZ
ÁRBITRO ÚNICO



ARBITRARE
centro de arbitraje
Bach. Martín Eduardo Arias de los Ríos
SECRETARIO ARBITRAL